



Sr. Amilivia González, Presidente  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
  
Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 5 de mayo de 2010, ha examinado el *expediente de resolución de contrato de consultoría y asistencia suscrito por el Ayuntamiento de xxxxx con qqqq1, S.L. y qqqq2, S.L., U.T.E.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la resolución del contrato de consultoría y asistencia suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y D. yyyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.L y qqqq2, S.L, U.T.E., referente a la revisión del plan general de ordenación urbana del término municipal de xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 416/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 17 de marzo de 2006 se suscribe entre el Ayuntamiento de xxxxx y "qqqq1 S.L y qqqq2 S.L., unión temporal de empresas", un contrato administrativo de consultoría y asistencia, cuyo objeto consistía en la "Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del Término Municipal de xxxxx" tras la



adjudicación efectuada (a favor de esta UTE) por Decreto del Alcalde de xxxxx de 15 de febrero de 2006, por importe de 199.000 euros.

En la cláusula tercera del contrato se estipula que el período máximo de duración de la consultoría y asistencia es de diecinueve meses, computados según lo dispuesto en el apartado 3 del pliego de condiciones administrativas particulares, "contado desde el día siguiente hábil al de la formalización del contrato de adjudicación".

En el citado apartado 3 del pliego de condiciones administrativas particulares se establece un plazo máximo de ejecución del contrato de veintidós meses, sin perjuicio de que se estime el plazo total de realización del trabajo en treinta y seis meses y se tenga en cuenta la existencia de plazos intermedios de información pública, emisión de informes sectoriales, dictámenes ambientales y adopción de acuerdos por el Ayuntamiento que son difíciles de precisar.

En ese mismo apartado se detallan los plazos parciales de ejecución.

De este modo, los trabajos objeto del contrato debían ser desarrollados en cinco fases:

- Primera fase, de seis meses de duración máxima contados desde el día hábil siguiente a la formalización del contrato de adjudicación, consistente en la entrega de documentos de información, análisis y diagnóstico.

- Segunda fase, dirigida a la elaboración de los documentos necesarios para la aprobación inicial del instrumento, con una duración máxima de seis meses desde el día siguiente hábil al de la formalización del acta de recepción parcial correspondiente a la primera fase.

- Tercera fase, cuyo objeto es la elaboración de un informe sobre las alegaciones, los informes sectoriales y el dictamen medioambiental de evaluación estratégica previa, cuya duración máxima es de dos meses desde el día siguiente hábil al de la notificación al contratista por parte del Ayuntamiento del dictamen ambiental de evaluación estratégica previa al que se refiere el artículo 157 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero, emitido por el órgano ambiental competente.

- Cuarta fase, documento para la aprobación provisional, de cuatro meses de duración máxima, contados desde el día hábil siguiente al de



la fecha de notificación al contratista de la resolución que adopte el Ayuntamiento de xxxxx en relación a los cambios a introducir en el documento aprobado inicialmente como consecuencia de las alegaciones habidas durante la información pública, los informes sectoriales previos, los informes técnicos y jurídicos municipales y demás circunstancias que proceda tener en cuenta.

- Quinta fase, documento refundido posterior a la aprobación definitiva para su publicación y remisión al Registro de Urbanismo de Castilla y León, de una duración máxima de tres meses que se computarán desde el día hábil siguiente a aquel en el que el Ayuntamiento de xxxxx notifique al contratista la aprobación definitiva del PGOU por parte de la Junta de Castilla y León.

**Segundo.-** El día 10 de julio de 2006, el representante de la UTE y contratista de la redacción del Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU) de xxxxx, presenta un escrito en el que manifiesta que "La fecha de entrega de la primera fase de información urbanística sería el próximo 17 de agosto.

»Que la citada fecha de entrega no se considera apropiada por coincidir con el período de máxima afluencia vacacional y es probable que existan dificultades sobrevenidas que impidan su materialización, al mismo tiempo que existe la posibilidad de que el Ayuntamiento no se encuentre en disposición de recibir el documento por el mismo motivo.

»Por otro lado la información solicitada al Ayuntamiento no se ha obtenido en su totalidad y algunos de los datos se consideran relevantes para la consecución del trabajo".

Es por lo que solicita "la ampliación del plazo de entrega, posponiendo la misma al mes de septiembre".

El 18 de octubre de 2006 la UTE entrega al Ayuntamiento de xxxxx los documentos relativos a la fase primera, de Información Urbanística de la Revisión del PGOU del Término Municipal de xxxxx, y adjunta la factura correspondiente, que asciende a 49.750 euros.

**Tercero.-** El 4 de noviembre de 2006 el representante de la UTE "qqqq1, S.L." y "qqqq2, S.L." presenta un escrito en el que manifiesta que "(...)



la unión temporal de empresas que se encuentra actualmente contratada no va a tener continuidad en los términos en los que está actualmente concebida”.

Posteriormente, mediante escrito de 22 de diciembre de 2006 se propone la reestructuración de la UTE, que estará constituida con una participación del 90% por “qqqq2, S.L.” y con una participación del 10% por “qqqq3, S.L.”. Se propone como nombre de la nueva UTE “qqqq4 U.T.E”.

Por Resolución de la Alcaldía de 16 de mayo de 2007 se muestra la conformidad con la reestructuración de la UTE, con la consiguiente formalización de la modificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y se procede a la devolución a “qqqq1, S.L.” del seguro de caución depositado como garantía definitiva del contrato.

**Cuarto.-** El 6 de julio de 2007 el representante de la UTE solicita al Ayuntamiento que se modifique la cláusula segunda del contrato, que dispone: “El abono del precio al contratista se producirá contra la presentación de la factura correspondiente a la fase de que se trata de acuerdo con el precio fijado en el acuerdo de adjudicación según la oferta seleccionada, previa expedición por el director de los trabajos de la certificación a la que se refiere el apartado 17.1.8) del P.C.A.P (...)”, puesto que entiende que el motivo por el cual no ha abonado la factura presentada el 18 de octubre de 2006 es que el director de los trabajos no ha emitido la certificación, cuya vinculación con el abono de la factura, según el representante de la UTE, no se exige en el apartado 3.2.4 del pliego de condiciones administrativas particulares.

**Quinto.-** El 25 de julio de 2007 se suscribe el contrato con la UTE, ya reestructurada, en los mismos términos que el contrato inicial, sin modificar por tanto su cláusula segunda.

**Sexto.-** El 31 de agosto de 2007, el arquitecto municipal informa de que el contratista no ha acudido a la reunión prevista con el técnico que suscribe, como director de los trabajos, para establecer criterios que orientasen la elaboración de las determinaciones relacionadas con el patrimonio histórico inmobiliario del término municipal y, en particular, el que está ubicado en los conjuntos históricos existentes. Recuerda que el apartado 5.1 del pliego de condiciones técnicas particulares establece, como una de las obligaciones del



contratista, la de asistir a tantas reuniones de trabajo como el Ayuntamiento considere necesarias.

El citado informe añade que "(...) en la reunión mantenida el 24.08.07 (...) entre el Sr. Alcalde y el representante del contratista (...), dicho representante manifestó su deseo de resolver el contrato debido-al parecer- a discrepancias con el director de los trabajos.

»En cualquier caso, por lo que el técnico que suscribe conoce, la realización de los trabajos de revisión del PGOU ha estado prácticamente paralizada desde la fecha de formalización del nuevo contrato (25.07.07) hasta la actualidad, circunstancia que se pone en conocimiento del órgano de contratación (...), a los efectos que procedan".

**Séptimo.-** El 29 de noviembre de 2007 el representante de la UTE, en escrito dirigido al Alcalde de xxxxx, manifiesta que "Tal y como se puede constatar, existe una incompatibilidad técnica entre el arquitecto municipal, director de los trabajos, y los equipos técnicos de la UTE que impide realizar el trabajo siquiera con lentitud. Las manifestaciones de esta actitud de bloqueo son numerosas y van desde la celebración de reuniones en las que se vierten descalificaciones generalizadas e injustificadas hasta lo que es más grave, el total incumplimiento de la obligación del director de los trabajos municipal de emitir las certificaciones que prescriben los pliegos de este contrato". Solicita por ello la resolución de mutuo acuerdo del contrato.

El 18 de diciembre de 2007 el arquitecto municipal emite informe en el que expone que no se dan las circunstancias recogidas en el artículo 112.4 del de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para que pueda tener lugar la resolución por mutuo acuerdo de un contrato administrativo, ya que la causa de resolución sería imputable al contratista y no hay razones de interés público que hagan inconveniente o innecesaria la permanencia del contrato.

**Octavo.-** El 8 de abril de 2008, mediante Providencia de la Alcaldía, se acuerda la incoación del expediente para la resolución del contrato, puesto que, según informa el director de los trabajos, éstos han permanecido interrumpidos durante un largo período de tiempo y se estima que dicha interrupción podría causar un grave daño a los intereses públicos, en virtud del retraso en la finalización de los correspondientes trabajos.



El 24 de abril de 2008, el Secretario General del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que la resolución del contrato lo es por causas imputables al contratista, al haberse producido un incumplimiento en los plazos parciales de ejecución del contrato previstos en la cláusula 3 del pliego de condiciones administrativas particulares. Añade que el incumplimiento alegado por el contratista no aparece justificado en el expediente de forma suficiente "más allá de una genérica e inconcreta incompatibilidad o desavenencia con el director de los trabajos".

**Noveno.-** Mediante escrito de 22 de octubre de 2008, el representante legal de la UTE solicita al Alcalde que agilice los trámites para poder concluir la resolución de mutuo acuerdo del contrato a la mayor brevedad posible.

**Décimo.-** El 29 de septiembre de 2009 se dicta Providencia de la Alcaldía por la que, emitidos sendos informes por el Secretario General, el arquitecto municipal director de los trabajos y el interventor general consideran que procede resolver el contrato y rechazar la única prestación efectivamente realizada por el contratista, que consiste en el documento denominado "información urbanística", entregado al Ayuntamiento el 18 de octubre de 2006, por no adecuarse a las exigencias establecidas en los pliegos de condiciones para la entrega parcial del trabajo denominada "primera fase-documentos de información análisis y diagnóstico" y, en consecuencia, no abonar ninguna cantidad en pago de dicha prestación, con devolución del documento al contratista.

Al mismo tiempo se propone la incautación de la garantía depositada por el contratista por incumplimiento culpable del contrato y se le requiere la devolución de los documentos que le cedió en préstamo el Ayuntamiento.

Antes de adoptar el correspondiente acuerdo se procede a conceder trámite de audiencia al contratista y al avalista, para que en el plazo de diez días naturales manifiesten su conformidad u oposición, entendiéndose que están conformes si no se oponen expresamente en dicho plazo.

**Decimoprimer.-** El 14 de octubre de 2009 la parte interesada manifiesta que no existe incumplimiento de plazos imputable al contratista, porque ha existido una clara y demostrable incompatibilidad o desavenencia con el director de los trabajos que, entre otras faltas de cooperación, no emitió la certificación referente a la primera fase, lo que supuso un bloqueo al trabajo



del equipo redactor que impidió su continuación. Añade que también se ha solicitado reiteradamente al Ayuntamiento la resolución por mutuo acuerdo, sin obtener respuesta al respecto.

Por todo lo expuesto requiere al Ayuntamiento que se pronuncie de forma expresa sobre la posibilidad de resolución del contrato por mutuo acuerdo y en caso contrario solicita la resolución unilateral por falta de pago de la factura de los trabajos realizados durante un período superior a ocho meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111.f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y se proceda al pago de la factura, a la indemnización de daños y perjuicios y a la devolución de la garantía presentada.

**Decimosegundo.-** El 16 de octubre de 2009 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una Providencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de xxxx1 por la que se requiere la remisión del expediente administrativo, como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la UTE contra el Ayuntamiento de xxxxx en virtud del silencio desestimatorio de la solicitud de rescisión de mutuo acuerdo del contrato.

**Decimotercero.-** El 11 de noviembre de 2009, por Providencia de la Alcaldía se declara la caducidad del expediente de resolución de contrato iniciado por Providencia de 8 de abril de 2008.

Por Providencia de esa misma fecha (11 de noviembre de 2009) se ordena la incoación de un nuevo procedimiento para la resolución del contrato de "Revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de xxxxx", con emisión de los preceptivos informes de la Secretaría General, la Intervención General y la Dirección de los Trabajos.

**Decimocuarto.-** Constan en el expediente informes de la interventora habilitada y del arquitecto municipal de 12 de noviembre de 2009, acerca de la resolución contractual planteada, en los que se ratifican en los informes emitidos el 24 de octubre de 2008 y el 12 de enero de 2009 por parte del arquitecto municipal y el 23 de enero de 2009 por el interventor.

En concreto, el arquitecto municipal expone en su informe de 12 de enero de 2009 que el incumplimiento del contrato es imputable al contratista, puesto que se ha retrasado en la entrega de los trabajos; además, el contenido de éstos no es acorde con los requisitos aplicables tanto formal como



documentalmente, que se recogen en la cláusula 3 del pliego de condiciones técnicas particulares, por lo que se produce un perjuicio al Ayuntamiento que tiene que contratar de nuevo los estudios para la revisión del PGOU, con la pérdida de la subvención concedida al Ayuntamiento para este fin.

Por su parte, el interventor manifiesta en su informe de 23 de enero de 2009 que la prestación a la que se obliga el contratista no se corresponde con lo establecido en los pliegos de cláusulas administrativas particulares ni técnicas, así como en el contrato, al supeditarse los abonos a cuenta a la previa expedición de certificaciones por el director de los trabajos. Por ello, ante la falta de certificaciones, no existe responsabilidad económica del Ayuntamiento por no haber pagado la factura presentada.

**Decimoquinto.-** El 13 de noviembre de 2009 se acuerda conceder trámite de audiencia al contratista y avalista.

El 30 de noviembre el representante de la UTE presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo expuesto en escritos anteriores de oposición a la resolución unilateral del contrato.

**Decimosexto.-** El 9 de diciembre de 2009, por Providencia de la Alcaldía, se ordena solicitar informe del Consejo Consultivo de Castilla y León, suspender el plazo para resolver hasta que se emita el dictamen por el Consejo Consultivo y notificar la Providencia a la empresa adjudicataria y a la entidad avalista.

Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 21 de enero de 2010 no se admite a trámite la consulta formulada por el Ayuntamiento, al no haberse incorporado al expediente el borrador, proyecto o propuesta de resolución.

**Decimoséptimo.-** El 10 de febrero de 2010 se dicta Providencia de la Alcaldía por la que se propone resolver el contrato por incumplimiento del contratista, incautar la garantía depositada por éste y poner de manifiesto que no se han producido daños ni perjuicios por parte del contratista, por lo que no debe indemnizar a la Administración; pero se le requiere la devolución de los documentos que le cedió el Ayuntamiento para realizar los trabajos objeto del contrato. Se acuerda la suspensión del plazo para resolver hasta la emisión de dictamen por el Consejo Consultivo.





En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de condiciones administrativas particulares que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente (en aplicación de la disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), además de por dicho pliego, por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), y por el resto de disposiciones aplicables, entre las que se encuentran las referentes al régimen local.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo 59 LCAP, esto es, en el presente caso, al Ayuntamiento de xxxxx.

El procedimiento seguido para la resolución del contrato se ha tramitado de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.1 del RGLCAP: concedido trámite de audiencia a la contratista y emitido el informe jurídico, con el presente dictamen se cumple el requisito previsto en el apartado d) de dicho artículo.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa, como se ha indicado, sobre el expediente relativo a la resolución del contrato administrativo de consultoría y asistencia suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y D. yyyyy, en nombre y



representación de qqqq1, S.L y qqqq2, S.L, UTE, posteriormente reestructurada y denominada qqqq2, S.L., qqqq3, S.L., "qqqq4 UTE", referente a la revisión del PGOU del término municipal de xxxxx.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que debe realizarse un análisis de las alegaciones realizadas por el contratista en su escrito de oposición, así como de las causas de incumplimiento alegadas por el Ayuntamiento contratante.

En primer lugar ha de partirse de lo dispuesto en el artículo 211 de la LCAP que, en relación con la ejecución de contratos de consultoría y asistencia técnica, dispone:

"1.- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista la Administración.

»2.- El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato".

El artículo 111 de la LCAP recoge como causas de resolución del contrato, en el apartado c), el mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista, en el apartado g) el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales y en el apartado i) las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de la ley.

**4ª.-** Tal y como se desprende del expediente, mediante Providencia de la Alcaldía se acuerda iniciar las actuaciones oportunas para proceder a la resolución del contrato, a causa de su incumplimiento por parte de la empresa contratista, al no observar lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas consistente en la realización de los trabajos referentes a la revisión del plan general de ordenación urbana del término municipal de xxxxx.



La Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1999 declara que “a los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución, lo determinante debe ser: que afecte a la prestación principal del contrato, y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación”. Más aún, dice la Sentencia de 26 de marzo de 1987 que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales “sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas”, pues, como añade esta misma sentencia, “lo peor para todos, es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista”.

A la luz de lo expuesto deben analizarse las distintas irregularidades que se han producido en la ejecución del contrato.

En el apartado 3 del pliego de condiciones administrativas particulares se determinan las fases de realización del trabajo, plazos de ejecución y pagos del precio.

Respecto de la primera fase de realización de los trabajos objeto del contrato, el punto 1 de la citada cláusula dispone que tendrá una duración máxima de seis meses, cuyo cómputo se iniciará al día siguiente hábil al de la formalización del contrato de adjudicación.

En cuanto al abono del precio al contratista de los trabajos referentes a esta fase el punto 4 de dicha cláusula señala: “El abono del precio al contratista se producirá contra la presentación de la factura correspondiente a la fase de que se trata, de acuerdo con el precio fijado en el acuerdo de adjudicación según la oferta seleccionada. Dicha factura, con el visto bueno del Concejal de Urbanismo y el informe de la Intervención Municipal será aprobada por el Alcalde. El Ayuntamiento tendrá obligación de abonar el precio dentro del plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la factura en el registro municipal”.



En los documentos que obran en el expediente se pone de manifiesto que los trabajos correspondientes a la primera fase no se entregaron en el plazo de seis meses, cuyo día de vencimiento era el 17 de agosto de 2006. Mediante escrito de 10 de junio de 2006 la empresa contratista expuso las razones que impedían el cumplimiento del plazo inicial y solicitó que se prorrogara éste hasta septiembre. El 18 de octubre de 2006 entrega los documentos relativos a la fase primera, de Información Urbanística de la Revisión del PGOU del Término Municipal de xxxxx y adjunta la factura correspondiente, que asciende a 49.750 euros.

El contratista señala en su escrito de oposición que la causa de no abono de la factura por parte del Ayuntamiento es que el encargado de los trabajos no ha emitido la certificación correspondiente al trabajo realizado, que se recoge en la cláusula segunda del contrato, y manifiesta que esta condición no es vinculante, puesto que contraviene lo establecido en el punto 4 del apartado 3 anteriormente mencionado del pliego de condiciones administrativas particulares.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 LCAP, los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán los pactos y condiciones definitorias de los derechos y obligaciones que asumirán las partes en el contrato. El apartado 5 de este artículo establece que "Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los respectivos contratos".

A diferencia de lo manifestado por el contratista, en el pliego de condiciones técnicas particulares se recoge la previsión de que, antes de abonar los trabajos realizados, es necesario que el encargado de dichos trabajos firme las certificaciones. En concreto el apartado 17.1.2.8) del pliego, referente a la dirección de la ejecución, establece que corresponde al director de los trabajos "Expedir las certificaciones correspondientes a cada una de dichas entregas parciales una vez que la documentación presentada se considere satisfactoria".

Por lo tanto, el contratista no puede esgrimir como causa exculpatoria que la presentación tardía se debe a la omisión de la certificación de los trabajos por parte del director de éstos, puesto que dicha omisión, establecida en el contrato, es contraria al pliego y por ello no vinculante, ya que la exigencia de certificación se recoge en los pliegos, que no fueron impugnados en ningún caso por el contratista, quien mostró su conformidad al respecto.



Así, el simple vencimiento de los plazos sin que la prestación de la contratista esté realizada implica *ipso iure* la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene, como elemento característico, ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial.

Tampoco puede entenderse como causa que justifique la entrega tardía una genérica e inconcreta desavenencia o incompatibilidad con el director de los trabajos a la que alude el contratista.

El apartado 16.2.2 del pliego dispone que "1. El contratista está obligado al cumplimiento tanto de los plazos parciales como del plazo total de la ejecución del contrato.

»2. Si llegado el término de cualquiera de dichos plazos el contratista hubiera incurrido en mora por causas imputables al mismo, el órgano de contratación podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de penalidades, con arreglo al régimen establecido en los artículos 95 y 96 del TRLCAP".

»3. La constitución en mora del contratista no requerirá la intimación previa por parte del órgano de contratación.

A la vista de todo lo expuesto se pone de manifiesto que se ha producido un incumplimiento de los plazos parciales de ejecución del contrato previstos en el apartado 3 del pliego de condiciones administrativas particulares, razón por la que no se puede acceder a la resolución por mutuo acuerdo que reiteradamente solicita la contratista, puesto que no concurren los requisitos exigidos para ello en el artículo 112.4 de la LCAP.

Además del incumplimiento de los citados plazos, tal y como consta en los informes emitidos por el director de los trabajos, los documentos entregados por el contratista correspondientes a la primera fase de ejecución del contrato no cumplen con los requisitos recogidos en el pliego de condiciones técnicas particulares en lo referente a las condiciones formales, ni los relativos al contenido documental.



En concreto, no se ha entregado la documentación en los formatos digitales originales y dicha documentación adolece de deficiencias, entre otras que la Memoria no se ha estructurado de conformidad con lo dispuesto en el pliego. Por otra parte el informe arqueológico tiene deficiencias, no se incluye el informe ambiental y el documento de análisis y diagnóstico no constituye un documento específico, tal como exige el pliego. Se alude a conceptos muy genéricos y a menudo ajenos a la realidad de xxxxx y no se utilizan para establecer estrategias de actuación concretas; existen también carencias de las proyecciones realizadas en la Memoria informativa que impiden el establecimiento de tendencias evolutivas solventes y una falta de planteamiento de objetivos en los diferentes apartados en los que se divide el documento. Asimismo ha habido un incumplimiento del apartado 5 del pliego de condiciones técnicas particulares en relación a otros servicios a prestar por el contratista, ya que no ha acudido a las reuniones de trabajo que se han mantenido en el Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que es procedente la resolución del contrato objeto de este expediente, con incautación de la garantía depositada por el contratista, sin que éste deba indemnizar al Ayuntamiento, puesto que no se han ocasionado daños y perjuicios.

**5ª.-** Debe tenerse en cuenta, en su caso, el artículo 215 de la LCAP, según el cual, "La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración".

En el presente caso se opta por devolver al contratista el documento en cuestión, sin abonar ninguna cantidad, puesto que no se adecua a las exigencias establecidas en los pliegos, si bien y de conformidad con lo expuesto en el artículo 215 de la LCAP se considera que debe remunerarse al contratista por los trabajos efectivamente realizados que se correspondan con el objeto del contrato.

**6ª.-** Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, al no constar que la empresa contratista ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de rescisión de mutuo



acuerdo, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso o, en otro, hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede resolver, en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen, el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxxx y D. yyyy, en nombre y representación de qqqq1, S.L y qqqq2, S.L, UTE, posteriormente reestructurada y denominada qqqq2, S.L., qqqq3, S.L., "qqqq4 UTE", referente a la revisión del Plan General de Ordenación Urbana del término municipal de xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.